

Audiencia 373 - sentido de fallo favorable - proceso 2022-00074, NUTRIECO S.A.S vs BOEHRINGER INGELHEIM S.A.

Lorena Jurado Chaves <ljurado@gha.com.co>

Jue 09/11/2023 19:13

Para:jorge.lopez@boehringer-ingelheim.com <jorge.lopez@boehringer-ingelheim.com>

CC:Informes GHA <informes@gha.com.co>;Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>;CAD GHA <cad@gha.com.co>

Estimado doctor Jorge

Comedidamente informamos que, en el proceso de referencia, el 9 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso con Radicado 2022-00074 iniciado por Nutrieco en contra de Boehringer Ingelheim (BI) a fin de que se declare la existencia de una agencia comercial de hecho.

En la audiencia se realizó la recepción de testimonios, se rindió alegatos de conclusión en los cuales se resaltó 5 elementos referidos por la CSJ para predicar la existencia de la agencia comercial (sentencia SC350-2023 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

1. El encargo de promover o explotar negocios, en virtud del cual el agente se obliga a conseguir, ampliar o reconquistar un mercado para los bienes y servicios que produce o presta el empresario: Se resaltó que nunca existió encargo por parte de BI, y tampoco en el desarrollo comercial se produjo. Tanto el RL de BI indicó que no se emitieron instrucciones de ese tipo y por parte de la RL de Nutrieco indicó que compraba para revender lo cual debe tenerse como confesión.
2. La independencia, conforme a la cual aquel ejecuta su labor como comerciante autónomo. Frente a este aspecto BI nunca ha predicado la existencia de algún tipo de subordinación porque su relación consistía en venderle a Nutrieco y de ahí en adelante no era de su incumbencia la forma en que la demandante revendiera el producto.
3. La estabilidad, con lo que se destaca su continuidad o permanencia en el tiempo. Pese a que este requisito no debe entenderse como perpetuas lo cierto es que aquella no tenía una vocación de permanencia a largo tiempo, los acuerdos comerciales de 2018 y 2019 están en el plenario e indican una duración anual tal como lo refrendaron ambos representantes legales.
4. La remuneración, es decir, la contraprestación percibida a cambio de la labor desempeñada. Frente a este aspecto se demostró con la declaración de parte de la RL de Nutrieco y todos los testigos de la parte demandante que en efecto la utilidad que percibía Nutrieco provenía de la diferencia de precio de compra y reventa, pero no provenía de erogaciones que BI le efectuara a Nutrieco. Por el contrario, BI era acreedor de Nutrieco y aquella debía pagarle la totalidad de las facturas que se expidiera por las órdenes de compra que realizaba.
5. La actuación por cuenta ajena, cuya esencia radica en que el beneficio o detrimento recaen única y exclusivamente sobre el patrimonio del empresario. Este esencial elemento quedo desvirtuado con la misma declaración de parte de la RL de Nutrieco del RL de BI y de los testigos que citó la demandante. Lo anterior porque de manera expresa indicaron que Nutrieco asumía las pérdidas cuando sus clientes no le pagaran, que recaudaban los pagos en las cuentas de Nutrieco, que aunque sus clientes no les pagaran Nutrieco debía buscar la manera de cumplirle con los pagos a BI, incluso solicitando créditos con terceros.

En conclusión, todos los riesgos propios del negocio se traducían en afectación o beneficio de Nutrieco. Estos elementos no se lograron probar, siendo necesario que concurran cada uno de ellos para declarar la existencia de una agencia comercial de hecho.

Finalmente, la operación de concentración que fue aprobada por la Superintendencia de Industria y Comercio no generó una cesión de la posición contractual por lo que no son oponibles a BI relaciones de Nutrieco con Genfar, pero aun en gracia de discusión, los testigos manifestaron que a Genfar le compraban para revender, que Genfar facturaba a Nutrieco y este último facturaba a sus propios clientes. Es decir, tampoco había agencia comercial que pudiese extenderse a BI.

Finalmente, el Despacho manifestó que emitirá la sentencia de manera escrita pero el sentido del fallo es desfavorable para las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, estaremos atentos a la notificación de la sentencia.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente,

LORENA JURADO CHAVES

GERENTE

CENTRO DE ANÁLISIS DE
INFORMACIÓN Y REPORTES

+57 315 577 6200

ljurado@gha.com.co



GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.